



# Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Señores

**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D.

COD. 9153

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO SUAREZ GÓMEZ y otros

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otros

RADICADO: 05001 31 03 21 2021 00413 00

**FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN**, abogado en ejercicio profesional acreditado con T.P. Nro. 209.114 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante de manera respetuosa me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de un aparte de la decisión fechada 6 de septiembre de 2022 en la que niega un término adicional para aportar el dictamen pericial que controvierte el presentado por la parte demandada:

## **APARTES DE LA DECISIÓN QUE SUSCITAN NUESTRO DESACUERDO**

Se expresa por el Despacho que:

*“Respecto de la solicitud de conceder el término adicional para aportar un nuevo dictamen, se advierte que la misma **es improcedente** toda vez que el art. 228 del C.G.P es claro en indicar que deberá hacerse dentro del término de tres días siguientes a la providencia que lo puso en conocimiento, aclarando que la falta de recursos no es una causal que normativamente este consagrada para ampliar dicho plazo”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

## **RAZONES DE NUESTRO DESACUERDO --SUSTENTACIÓN DE AMBOS RECURSOS--**

SE SEÑALAN RESPETUOSAMENTE COMO YERROS DEL DESPACHO LOS SIGUIENTES:

- i) **Interpretación arbitraria en la aplicación del artículo 228 del CGP que vulnera las garantías constitucionales de los demandantes: se vulnera los derechos de acceso material a la prueba, contradicción, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, igualdad, entre otros.**

El Despacho incurre en un inusitado error al darle una lectura draconiana y una interpretación restrictiva al artículo 228 del CGP al considerar que dicha norma es “clara” en indicar que el aporte del dictamen que controvierte el aportado por la parte demandada, debe hacerse dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Las razones del mencionado error se resumen en los siguientes apartes:

- a. **Necesidad de respetar las garantías constitucionales de los demandantes.** Olvida el Despacho que los medios probatorios regulados por el legislador --en este caso se trata del dictamen pericial-- deben estar revestidos de las garantías constitucionales, esto es, deben ser respetuosos

del debido proceso, del acceso y recta impartición a la justicia y a la igualdad, entre otras.

Como es sabido, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, envuelve un conjunto de garantías procesales entre las que se cuenta el derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”.

De ahí que resulta inminente para el Juez profundizar sobre los aspectos fácticos y jurídicos que permitan ese acceso racional y material a estos medios probatorios de convicción cuando son **solicitados oportunamente** (como ocurre en el presente asunto que fueron solicitados dentro del término por la parte demandante) y cuando el texto de la ley puede conllevar interpretaciones erróneas --como se da en la decisión impugnada-- donde sin un análisis acentuado de la norma y la realidad fáctica, se desdeña el acceso material al derecho fundamental de rango constitucional como es el de la **contradicción de la prueba** como parte integral de la garantía constitucional de **un debido proceso**.

- b. **Necesidad de una interpretación sistemática de la norma en la cual se sustenta la decisión.** En efecto, el Despacho al adoptar la decisión cuestionada, desdeña o suprime la **interpretación sistemática** que indudablemente debe dársele al contenido del artículo 228 del CGP, el cual se encuentra íntimamente ligado al artículo 227 de la misma codificación para el franco respeto de las garantías constitucionales mencionadas como pasará a explicarse.

Ahora bien, esa interpretación sistemática imperante para el Juez --que se expresa en el párrafo anterior--, indudablemente se encuentra atada a los preceptos constitucionales de los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta superior que aluden a los **derechos de acceso material a la prueba, contradicción, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, igualdad, entre otros**, los cuales fueron advertidos como sustento constitucional de este recurso.

De manera que al otorgársele el lugar preponderante de las normas constitucionales y legales expresadas, fácilmente puede resolverse el aparente problema jurídico que se deriva de nuestra inconformidad con la decisión aquí discutida y que emerge de la siguiente pregunta:

¿La parte que desea controvertir un dictamen que ha sido puesto en conocimiento sólo tiene tres (3) días para aportar su dictamen pericial o puede anunciarlo dentro de este término y puede pedirle al Juez que le conceda un término adicional prudencial para aportarlo?.

Es aquí donde estriba nuestro punto de discusión, aflorando palmario que nuestra posición respetuosa es que en el decurso de aquél término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se ponga en conocimiento el dictamen pericial presentado por una parte, quien desee controvertir, **sí puede anunciar el aporte de su experticia y puede pedirle al Juez la concesión de un término para aportarlo** si se acude a la interpretación sistemática que dimana de la aplicación del artículo 228 en armonía con el artículo 227 del Código General del Proceso y respetando las garantías constitucionales atrás mencionadas.

Y es que resulta evidente que el término de tres (3) días suele ser un término supremamente corto para **confeccionar** un dictamen pericial más, si se tienen restricciones de tipo económico por los demandantes para sufragarlo como se anunció en su momento.

Y seguramente se dirá que se tuvo mucho tiempo para confeccionarlo debido a que el demandado en este caso, ya había anunciado su presentación; empero, es ahí donde el Juez debe observar varios aspectos de orden fáctico que me permito poner de relieve:

- Una conducta procesal es “anunciar” el aporte de un dictamen y otra muy distinta, es “aportarlo” materialmente. En el presente asunto cierto es que la parte demandada anunció con antelación el aporte del dictamen, pero sólo vino a concretar su aporte el pasado **11 de agosto de 2022**, fecha en que se materializó dicho anuncio y que la parte demandante esperó para verificar esa materialización a fin de ejercer su derecho a la contradicción, puesto que, en el universo de potestades procesales, la parte demandada pudo haber renunciado a su prueba, esto es, pudo no hacer efectivo su “anuncio”.
- De manera que sólo a partir del momento dicha materialización, la parte demandante tuvo la oportunidad de discernir realmente si podía y contaba con la disposición económica para financiar el nuevo dictamen a fin de controvertir el aportado, lo cual finalmente fue decidido asertivamente por ella, pero con las limitaciones que la economía actual contiene, situación que no puede desconocer el Juez en el contexto de un Estado Social de Derecho, por la situación estructural de la economía, porque puede deducir la situación en este aspecto de los demandantes (no son personas con recursos); por las cargas evidentes que este tipo de prueba contrae dado lo oneroso que resulta ser contratar un experto en estas lides y porque además, no se encuentran muchos expertos con buen conocimiento en el tema, todo lo cual se suma como obstáculos materiales en el propósito de hacer efectivo y real el derecho de contradicción.
- Por ello, el que se diga en la decisión impugnada que “*que la falta de recursos no es una causal que normativamente este consagrada para ampliar dicho plazo*” es una afrenta a nuestro derecho positivo en el contexto sustancial y procesal mencionado, porque no es necesario que exista una causal contemplada en una norma para ampliar dicho plazo, basta con interpretar y extender la aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso una vez solicitado y explicado por la parte demandante por qué requería más tiempo, para que el Juez entendiendo estos aspectos fácticos, procediera a dar aplicación integrada y sistemática al artículo 228 hermanándolo con el artículo 227 del Código General del Proceso, reconociendo tácitamente, las garantías constitucionales atrás descritas.
- Ahora bien, la parte demandante anunció que apenas estaba consiguiendo los recursos económicos lo cual permite deducir que apenas estaba contratando al perito, ello fácilmente es entendible desde la práctica judicial para inferir que el dictamen tiene un tiempo de confección por la naturaleza de las materias que debe abordar el experto, lo cual explica el mismo artículo 227 del Código General del Proceso cuando expresa que el término no puede ser inferior a diez (10) días justamente porque la norma entiende esa complejidad.

- c. **Necesidad de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.** La decisión impugnada, está incumpliendo el deber Constitucional de darle aplicación al derecho sustancial sobre el formal conforme lo ordena el artículo 228 de la Constitución Nacional, acudiendo a un rigor procesal por una lectura inadecuada al texto de la norma citada en la decisión aquí controvertida.

En efecto, no aceptar el aporte de la prueba (el dictamen que controvierte el aportado) cuando el mismo fue oportunamente anunciado (dentro de los tres -3- días en que se puso en conocimiento el dictamen a controvertir) es ir en contravía de los designios del derecho sustancial de **contradicción** que hunde sus raíces en el artículo 29 de la Constitución Nacional en el que descansa toda la legitimidad de toda la actuación judicial. No abrir el espectro normativo esperando una norma expedita y clara dispuesta en una causal para la situación como la que se plantea, es eludir y negar el papel del Juez, máxime en una sociedad como la Colombiana.

De manera que se hace imperioso en el presente asunto comprender también, desde el punto de vista práctico y procesal, que el otorgar el tiempo racional solicitado por la parte demandante para el aporte del dictamen pericial oportunamente anunciado, no violenta o vulnera derechos de la contraparte.

Huelga igualmente recordar que el derecho de contradicción en el sistema de la oralidad, se expresa con todo su vigor en las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP: i) la audiencia inicial y ii) la audiencia de instrucción y juzgamiento las cuales constituyen la principal oportunidad para contradecir el dictamen, gozando las partes de amplias garantías en tanto pueden interrogar y contrainterrogar al perito de manera similar al testimonio, audiencias que valga recordarse, en el presente proceso no se han culminado, puesto como bien se sabe, la audiencia de instrucción y juzgamiento está prevista para llevarse a cabo el próximo **17 de noviembre de 2022**, lo cual indica que el Juez puede otorgar sin ningún problema el tiempo solicitado por la parte demandante respetando sus garantías constitucionales y sin alterar los derechos de la contraparte ni el devenir ritual del proceso.

**ii) No se da cumplimiento en la decisión impugnada al artículo 4° del Código General del Proceso**

En efecto, la norma en cita señala que el Juez deber hacer uso de los poderes que el Código General del Proceso le otorga para lograr la igualdad **REAL** de las partes.

En el asunto bajo examen, para hacer **real** la igualdad entre las partes se hace necesario un ejercicio de abstracción --sencillo pero vital-- en el que se comprendan las circunstancias fácticas enunciadas y con fundamento en los principios constitucionales y legales precitados, respetar las garantías procesales de la parte que pretender acceder al derecho material a acceder a la prueba.

De manera que negar el acceso a la contradicción material del dictamen según se solicitó oportunamente, es negar el acceso efectivo a la prueba de los demandantes, conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, lo cual constituye una violación al debido proceso.

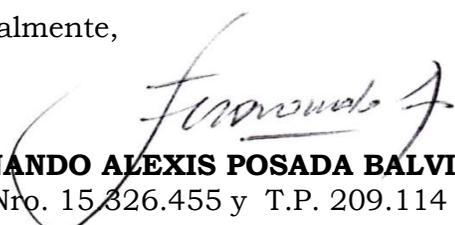
Finalmente se anuncia, que el perito ha informado a los demandante que para el próximo viernes 16 de septiembre de 2022 tendrá el dictamen pericial listo para presentar.

Con fundamento en los potísimos argumentos anteriores,

**SOLICITO**

1. Se proceda a **REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto del pasado 4 de septiembre de 2022 y en su lugar se solicita un término para aportar el dictamen anunciado oportunamente para controvertir el presentado por la parte demandada.
2. De manera subsidiaria, en caso de considerar que no son aceptables estos argumentos, con los mismos, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior conforme al artículo 321 numeral 3° del CGP para que decida la revocatoria tal como se solicita en el numeral primero (1°) de esta solicitud.

Cordialmente,

  
**FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN**  
C.C. Nro. 15.326.455 y T.P. 209.114 del C.S de la J.